

*Contestación
Acto admte
demanda*

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
SECCIÓN TERCERA**

E.S.D.

Carrera 57 43 – 91
Complejo Judicial el CAN
Teléfono 5553939 extensión 1061
jadmini61bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 110013343061-2019-00271-00
DEMANDANTE: ANDRÉS GIL
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA Y
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

COMUNICACION
RECIBIDA

2020 JAN 24 PM 3 53

OFICINA DE APOYO
JUECES ADMINISTRATIVOS

236000

236000

KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.897.824 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 224.024 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada de la Superintendencia de la Economía Solidaria, conforme poder expreso otorgado por el doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, Representante Judicial de esta entidad estatal, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** impetrada en los siguientes términos

1

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos establecidos en el artículo 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece como parte demandada La Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad estatal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C, representada judicialmente por el Doctor Juan Carlos López Gómez, quien me confiere poder para actuar y ejercer el derecho de defensa de la entidad en el caso que nos ocupa.

II. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso Administrativo, me encuentro dentro del término legal para dar contestación a la presente demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derechos que se exponen a lo largo del escrito de demanda, me **OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES** en consideración a que esta Superintendencia no se encuentra legitimada o llamada a responder por la indemnización de perjuicios aparentemente causados y que por esta vía se procuran obtener.



En el evento de estar comprometida alguna de las cooperativas enunciadas (no identificadas) en el escrito de demanda, no habrá lugar a endilgarle responsabilidad a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en razón a que dentro de las funciones de control y vigilancia que le confiere la ley 454 de 1998, no le es dado intervenir en las relaciones contractuales que dichas entidades celebren con terceros no asociados, caso preciso del demandante, quien suscribió contrato de compra de libranzas con la sociedad comercial ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

Ahora bien, por tratarse de unos perjuicios que de encontrar algún asidero legal, no podrían endilgarse a esta Superintendencia, teniendo en cuenta que de conformidad con lo narrado por el demandante, es evidente la presencia del **hecho de un tercero** – ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S y **culpa exclusiva del demandante**, quien de manera libre y voluntaria procedió a invertir sus recursos económicos en libranzas, sin indagar previamente y preventivamente su origen y la legalidad del negocio por parte de la sociedad comercial vendedora.

Así mismo, las pretensiones carecen de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que, lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual no fue parte la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA – SUPERSOLIDARIA (en adelante)-

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por el demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO SEGUNDO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO TERCERO. No se tiene claridad frente a este hecho, en consecuencia me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO CUARTO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO QUINTO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO SEXTO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho que tenga relación alguna con mi prohijada, por la cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

1





AL HECHO OCTAVO. No nos consta y no es un hecho del resorte o relacionado con esta Superintendencia por lo cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

AL HECHO NOVENO. Es parcialmente cierto, en cuanto a las funciones de la Superintendencia, sin embargo, es pertinente señalar que el legislador por disposición expresa más allá de las facultades de supervisión entregadas a esta entidad, no le permite inferir e inmiscuirse en la órbita privada del ente social, administrando o cogestionando. No le es posible por orden legal a esta Superintendencia desconocer que las organizaciones de economía solidaria en virtud del principio de autogestión son autogobernadas y autocontroladas por sus propios asociados.

Dentro de las funciones de supervisión que ejerce esta Superintendencia, según lo indicado por el artículo 151 de la ley 79 de 1988, "no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas".

De otro lado, no me consta la forma en fueron adquiridos los pagarés/libranzas mencionados por el demandante, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA- SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

Pretende la parte actora sin mayores argumentos, se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a mi representada, por la presunta falla en el servicio de supervisión, respecto de unas cooperativas que no identifica y sobre las cuales existen unos supuestos perjuicios que no son estimados por el accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo pretendido por la parte demandante, en relación, a que se declare a mi representada como responsable, por la presunta omisión en la cual pudo incurrir en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la captación de dineros por parte de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. a través del negocio de compraventa de cartera representada en libranzas; es de resaltar que, ni en la justificación sobre la procedencia de la acción, ni en la relación de los hechos, se realizó análisis alguno que permita dilucidar la existencia de la omisión o en qué consistió el incumplimiento de las funciones atribuidas a mi representada, como tampoco las que eventualmente pudo omitir la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

Si bien se hace alusión en un anexo a tres cooperativas, no se allega al proceso, documento alguno el cual indique que dichas entidades intervinieron en la venta de libranzas que le hiciera a la sociedad comercial ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S; ahora bien, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter declarativo-indemnizatorio; el demandante debería adecuar las pretensiones de la demanda de tal forma, indicando los perjuicios que pretende le sean indemnizados con la sentencia, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, el cual establece de manera taxativa todos los requisitos que se deben observar en el escrito de demanda;

"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

23





En la presente demanda, se advierte que los hechos no están debidamente determinados, claro ejemplo en el hecho 9 en el cual relaciona a mi representada, parágrafo final expresa "los pagarés/libranza fueron adquiridos (vendidos) por intermedio de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria... a concluir que pagares /libranzas se vendieron en varias oportunidades, los títulos fueron adulterados en las sumas pactadas", sin especificar que pagares, en que sumas y cuales cooperativas; por lo tanto dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultan de vital importancia para que el Despacho Judicial valore los supuestos perjuicios ocasionados.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía; el artículo 162 del CPACA, el cual establece de manera taxativa todos los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en el numeral 6 indica: "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"; al respecto, revisando la demanda instaurada por el señor ANDFRÉS GIL por medio de apoderado se evidencia, que no obstante, no se individualizaron los hechos, también hay una ausencia total en la identificación de la fecha en la cual ocurrió la circunstancia que generó el perjuicio, o cuando el demandante tuvo conocimiento del perjuicio.

5.1 CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

La Constitución Política en su artículo 189, numeral 24 dispone que:

«ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles.» - resaltado fuera de texto.

En virtud de la norma constitucional, el Congreso de la republica expide la ley 454 de 1998, que en su artículo 33 reza:

«ARTÍCULO 33.- Creación y naturaleza jurídica. Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.»

El artículo 34, ibidem, modificado por el artículo 98 de la ley 795 de 2003 establece:

«ARTÍCULO 98. El artículo 34 de la ley 454 de 1998 quedará así:

Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura



especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.»

5.2 DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA GUBERNAMENTAL- INSPECCION Y VIGILANCIA, NO CONCURRENCIA NI COGESTION.

Frente a la inspección y vigilancia del Estado, la ley 79 de 1988, ley marco de la economía solidaria en su artículo 151 señala:

«Artículo 151. Las cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia permanente del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social y disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias.

(...) Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas.»

De otra parte, el artículo 26 de la misma ley indica:

«Artículo 26. La administración de las cooperativas estará a cargo de la asamblea general, el consejo de administración y el gerente.»

Acorde con las disposiciones legales señaladas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido insistente en señalar que *«dentro de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza.»*

5

Dentro de un régimen de libertad de empresa, ampliamente reconocida por la Constitución Política, las labores de inspección no implican por ningún motivo cogestión. De acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado, sobre la responsabilidad del Estado, ha manifestado que *«Sería un absurdo que se pretenda exigir al Estado, la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza. Constituiría esto una versión del Estado Gendarme, tan peregrina como imposible; equivaldría solicitarle al Estado la aplicación de atributos mágicos de que individualmente carece¹.»*

Los entes de control y vigilancia no co-administran las instituciones vigiladas, por cuanto es de competencia de sus asociados y de sus órganos sociales, dentro del ámbito de cada uno, tomar las medidas necesarias para conjurar las situaciones que afecten el normal desarrollo de la institución, en cuya cabeza deberá recaer la responsabilidad, en caso que llegaren a ser culpables del deterioro de los intereses de los asociados y de los ahorradores en general.

Sobre el tema de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejercen las Superintendencias, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia del 8 de marzo de 2007, M,P Dr. Ramiro A. Saavedra Becerra, expreso:

¹ Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre de 1967, Anales 415 y 416, Consejero Ponente, Dr. Gabriel Rojas Arbeláez



«(...) dentro de este marco, la actividad de las Superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación en las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control.

En general como ya se dijo, las superintendencias desarrollan funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las actividades económicas públicas y privadas que se consideran de interés público y que la constitución política determina; tales funciones corresponden, según su definición, a las siguientes actuaciones: **Inspección:** es la acción y efecto de inspeccionar, es decir, examinar, reconocer atentamente una cosa. Cargo y cuidado de velar sobre una cosa. **Vigilancia:** cuidado y atención exacta sobre las cosas que están a cargo de cada uno; jurídicamente, se entiende como "Cuidado, celo y diligencia que se pone o ha de ponerse en las cosas y asuntos de la propia incumbencia; Servicio público destinado a velar por determinadas instituciones, personas y cosas" **Control:** inspección, fiscalización, intervención. Dominio, mando preponderancia.

Conforme a estas definiciones, se deduce que la finalidad primordial de las superintendencias no es la de establecer reglas de conducta para los destinatarios de su vigilancia y control, sino que es la de velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico que regula el desarrollo y ejercicio de las actividades de las personas que actúan en los distintos campos en los que tales entidades ejercen sus funciones de inspección y vigilancia, es decir, que se trata de verificar la correcta aplicación de las leyes y decretos que rigen las distintas actividades objeto de control por parte de las superintendencias, con miras a la protección del desarrollo y equilibrio del respectivo sector y principalmente, a los usuarios de los distintos servicios que lo componen.»

6

En este mismo sentido se pronunció la sala de decisión del citado tribunal M.P Dr. Oscar A. Valero Nisimblat en sentencia del 16 de junio de 2009, expediente 76-001-23-01-6-2006-407, demandante Fondo Financiero Especializado del Municipio de Cali en Liquidación y demandada la Superintendencia de la Economía Solidaria, en este fallo, dijo la Honorable Sala:

«Así las cosas, en acopio con la jurisprudencia y la normatividad aplicable al caso, se deduce que estando la función de inspección y vigilancia que sobre las cooperativas debía ejercer el Estado, en cabeza del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas- Dancoop para la época de los hechos en que se aduce ocurrieron las alegaciones y omisiones por parte de ésta, a efectos de cumplir a cabalidad con este cometido ella debía verificar en forma permanente que los actos de las Cooperativas se ajustaran a las normas legales y estatutarias, pero sin que lo anterior significara que gozaban de la facultad de cogestión o intervención en la autonomía administrativa y democrática de estas.

Siendo entonces que las funciones a las que se ha hecho alusión no llevan implícitas las facultades de administración conjunta entre la entidad cooperativa y el Dancoop,



dada la autonomía administrativa que ostentaba dicha cooperativa, no es posible endilgar a la demandada responsabilidad alguna por el daño ocurrido, toda vez que aparece claro para la sala que este se debió a los malos manejos que dio la propia cooperativa a sus recursos y no a la falta de cumplimiento de las funciones de la demandada, pues tal omisión de sus atribuciones legales no encuentra sustento probatorio dentro del plenario.

Al no haberse probado la omisión de los deberes constitucionales y legales de la demandada no se halla configurada la falla del servicio alegada y por lo tanto, las pretensiones de la demandada deberán ser despachadas desfavorablemente».-
negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas, en el evento de demostrarse que se generó daño alguno al demandante, como consecuencia del no pago de las obligaciones por parte de la sociedad comercial ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S; tal daño no puede ser reparado por las entidades demandadas, pues en el caso de mi representada, las funciones de control y vigilancia que le confiere la Ley 454 de 1998, no le permiten intervenir en los negocios propios de sus vigiladas, máxime cuando la sociedad incumplida, no es una de las organizaciones de la Economía Solidaria que debe supervisar esta Superintendencia.

Cabe aclarar, que si bien se hace referencia a algunas de las cooperativas vigiladas por esta Superintendencia, también es cierto que no obra dentro del proceso prueba alguna la cual demuestre su relación en la compraventa de libranzas a través de la sociedad comercial ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS

7

6.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA – Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de la SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA.

Los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)

En este orden de ideas, se observa que el accionante no desarrolla una argumentación clara y completa que demuestre las aseveraciones realizadas con relación a la supuesta conducta omisiva de la SUPERSOLIDARIA, la cual ocasionó los supuestos perjuicios al señor ANDRÉS GIL, igualmente, esta defensa considera necesarios los soportes probatorios documentales, que permitan acreditar, el incumplimiento por parte de la Superintendencia de sus funciones de supervisión.

12





En este mismo sentido, la falta de claridad no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con esta Superintendencia, pues incluso, como ya se indicó, no existe claridad en torno a las fechas de la entrega total de los recursos, teniendo en cuenta que no se aportó la documentación que así lo acredite; por lo tanto, es imposible determinar si, en efecto, el demandante entregó la totalidad de su dinero a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, tal como lo indica dentro del escrito de demanda.

Tampoco existe claridad sobre las pretensiones de la demanda, pues el accionante aspira a que se declare responsable a la SUPERSOLIDARIA y que la misma pague el dinero supuestamente entregado por ella de forma libre y voluntaria a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, no obstante, al mismo tiempo se hacen parte del proceso de liquidación de la citada sociedad, única obligada a la restitución de los recursos según el contrato celebrado, para que aquella también reembolse dichos recursos.

Al tenor de lo anterior, y ante la ausencia de hechos y señalamientos claros y expesos respecto de la SUPERSOLIDARIA que sustenten las pretensiones, se concluye que nos encontramos ante un escenario de incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso; debido a las omisiones imputables al demandante.

Lo anterior, bajo el entendido de que la exigencia de plasmar hechos y pretensiones claras y precisas tanto en el escenario extra judicial como en el judicial, no corresponde a caprichos del legislador, sino que son precisamente derroteros de obligatorio cumplimiento, establecidos como garantía del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los límites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal, del cual el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, teniendo vedado modificar la causa petendi.²

8

Adicionalmente, el demandante omitió lo consagrado en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, cuando <<se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia>>; fecha que a lo largo del escrito de la demanda no se ha logrado dilucidar, toda vez que no se hace alusión a ella.

Ahora bien, para la determinar el momento justo en cual se debe iniciar el conteo del término de caducidad, algo muy significativo, es necesario hacer un análisis de la causa petendi, con el objeto de definir, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, el momento en el que ocurre la acción u omisión causante del daño, momento que no puede determinarse por cuanto ni los hechos como tampoco las pretensiones son claras, en razón a que no se describen en particularidad de tiempo, modo y lugar.

6.2 FALTA DE COMPETENCIA- No es un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Doctor Henan Andrade Rico. Radicado 250002336000201500513 01. 12 de julio de 2016.



La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Al tenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, de un contrato denominado "*compraventa de cartera persona natural*", es de competencia de manera exclusiva de la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados, no genera implicaciones administrativas, y aún menos cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, no hubo participación alguna de una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SUPERSOLIDARIA no intervino en el negocio toda vez que fue un contrato de derecho privado suscrito entre el accionante y ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., aunado a ello, esta última sociedad no era siquiera una entidad sujeta a la inspección, vigilancia y control de mi representada.

Ahora bien, tal como lo tiene establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtener la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, en otras palabras, para *«efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución»*³.

Así las cosas, como quiera que en el contenido de esta demanda, se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre el demandante y la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., en el cual el contratista al parecer se obligó a devolver dentro de un término de tiempo la suma de dinero entregada por los contratantes, negocio en el cual no tuvo relación alguna mi representada como Entidad Pública; por ende, se puede evidenciar que a la luz del derecho, dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado por ser una negociación entre particulares.

Lo anterior con sustento en el presupuesto normativo de la libertad negocial de los contratantes, la cual consiste en que la parte que cumple, está facultada para acudir ante el juez competente y requerir al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar: según su libre opción, tal y como lo señala el artículo 870 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, el demandante se encuentra en proceso de hacerse parte dentro de la liquidación de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. con el fin de intentar recuperar los recursos que aparentemente le entrego el demandante a la mencionada sociedad, lo cual pone de presente que, incluso para el demandante es evidente que a quien se le debe exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas es a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S y no a esta Superintendencia.

De conformidad con lo mencionado, se puede exponer que por tratarse de un tema de origen contractual entre dos particulares, como se ha mencionado, esta jurisdicción no sería

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado: 11001032700020130001500, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

4
P
4





la competente para conocer del asunto, por cuanto nos encontramos ante un escenario de un conflicto meramente civil, por cuanto el objeto principal de discusión es el incumplimiento contractual por parte de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S.

6.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Frente a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S

Ausencia de hechos imputables a la demandada Superintendencia de la Economía Solidaria.

Se presenta en este caso una falta de legitimación por pasiva de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en razón a que los daños que hoy pretende reclamar el accionante, provienen de la relación contractual celebrada entre el cómo demandante y ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., entidad sobre la cual, este órgano Estatal de supervisión no ejerce ni ejerció control como tampoco vigilancia, por tal motivo no hay lugar a imputarle responsabilidad alguna.

Conforme lo anterior, es de conocimiento que la Acción de Reparación Directa, es la típica responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la administración, cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Carta Constitucional y que se genera cuando con un hecho, una omisión o una operación administrativa afecta el patrimonio del particular.

Establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 140. Reparación directa. *«En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.»*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.»

Establece el artículo 90 de la Carta Política: **«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.»** (se resalta)

Acorde con los preceptos legales y Constitucionales, es claro que en el caso de mi representada no se evidencia falla alguna, en cuanto a que no está facultada por la Constitución o la Ley para ejercer control y vigilancia sobre las sociedades comerciales, caso exacto el de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., única responsable del incumplimiento del contrato de compra de cartera, que hoy convoca a este medio de control, el cual debe ser resuelto por medio de la jurisdicción civil y no administrativa, toda vez que es un conflicto entre dos privados.

Ahora bien, de hallarse demostrado perjuicio alguno a favor del demandante, el mismo no puede ser imputado a mi representada, como quiera que: i) Nunca ejerció control y vigilancia



a la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S en la que el demandante invirtió sus dineros, ii) No obra en el proceso documento (pagares-libranzas) que demuestre cuales fueron las cooperativas que participaron en el contrato objeto de la presente acción.

6.4 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LISTIS CONSORTE ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S

El responsable directo de la obligación económica contraída por el demandante es ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S lo que implicaría que necesariamente debe ser integrada al proceso.

VII. EXPECIONES DE FONDO.

7.1 INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

A partir de la Constitución Política de 1991, la responsabilidad del Estado tiene como fundamento el artículo 90, que reza: «El Estado responderá **patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**». (se resalta).

Acorde con la norma Constitucional, la Jurisprudencia ha sido constante en señalar que, *«cuando se pretende responsabilizar al Estado, deberá demostrarse tres(3) presupuestos, a saber: i) la ocurrencia del hecho; ii) el daño que no se está en la obligación de soportar y, iii) el nexo de causalidad»*, éste último, en el caso de mi representada está lejos de demostrarse, en consideración a que los hechos que dieron origen al incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad comercial ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, no provienen de la acción, ni de la omisión en el deber de control que por ley le corresponde a esta Superintendencia.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 140. Reparación directa. *«En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.»

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido constantes en señalar que, para que exista responsabilidad encabeza del Estado, se requiere de tres elementos esenciales: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente.

Así mismo, la Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene claro que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor

12





deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

7.2 AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas "omisiones" en ejercicio de las funciones de la Supersolidaria, es la parte reclamante quien tiene la carga de acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, conforme lo preceptuado en el artículo 90 de la Carta Política.

En este sentido, la demandante pretende que el daño que alega como antijurídico y que se reclama, sea identificado como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., sin embargo, no sustentan sus afirmaciones de forma certera con material probatorio idóneo el cual permita identificar el daño o perjuicio económico sufrido, puesto que no aportaron al proceso los pagarés o libranzas suscritos que permitan establecerlo.

Sobre este punto y respecto de los dineros que aducen se entregaron a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., resulta conveniente destacar, que la única referencia existente en el expediente, es la supuesta entrega de las sumas de dinero en una tabla que relacionan y que presuntamente ascienden a \$89.929.41, soporte que no es de sustento para una demanda de esta naturaleza.

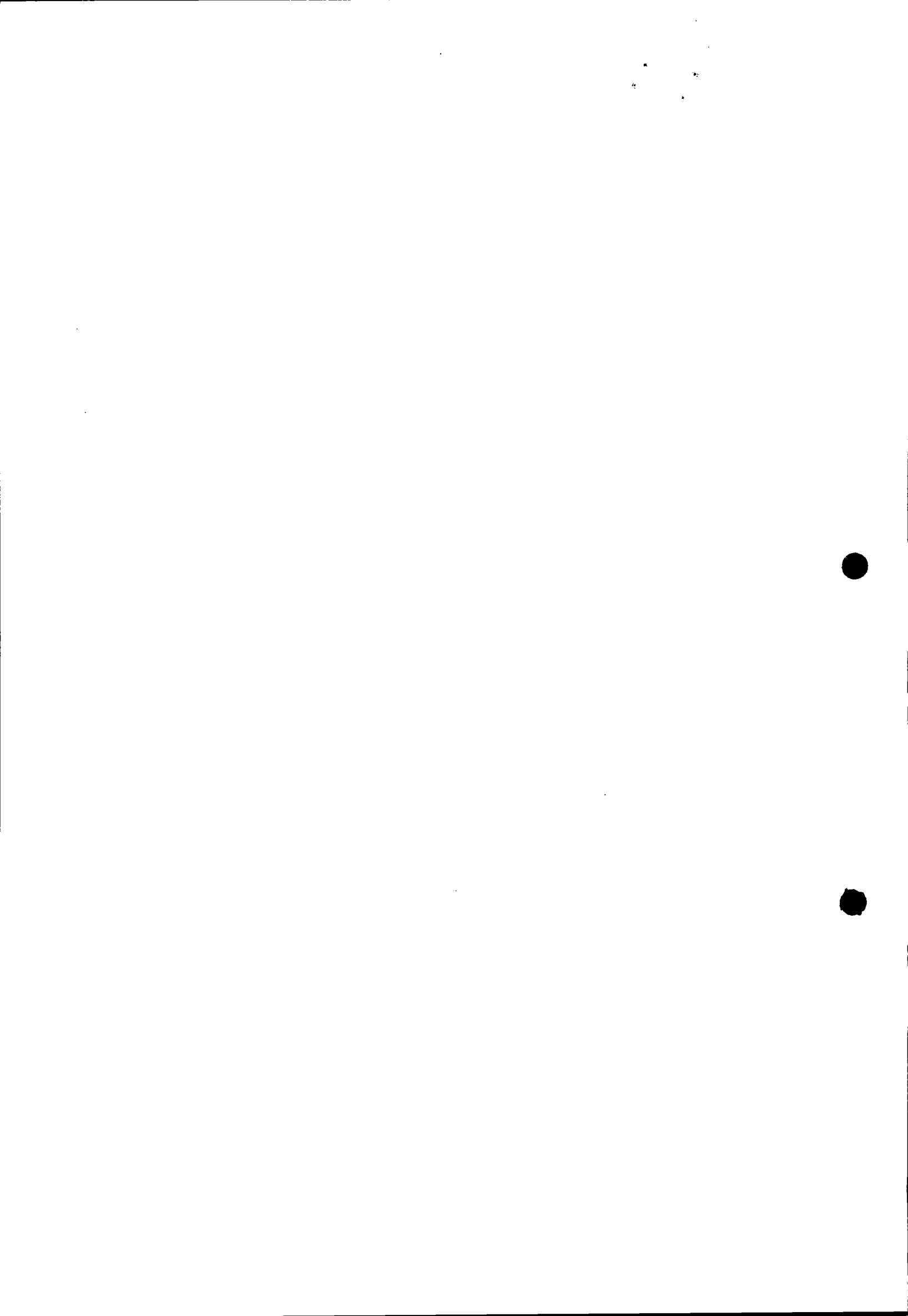
Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad de los dineros, como tampoco la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que el accionante están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño objeto de la acción de la referencia, se reitera que no lo hay respecto de la pérdida patrimonial que alega el demandante haber sufrido.

Por lo tanto, como quiera que en la demanda el actor reclama una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirma "invirtió" en ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y que de los medios de prueba aportados por aquellos, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refiere, lo procedente será tener por no probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses del accionante originado en la supuesta entrega de dinero a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

«A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo





cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos**. No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.»⁴**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero

4





De acuerdo con lo anterior, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que reclama el demandante, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que el accionante experimentó una disminución patrimonial como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario.

Así, si se llegare a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés y libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidas por el demandante, lo que de por sí implica, una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva a cargo del demandante.

Y así como el demandante no compartió las utilidades que pudo obtener del negocio privado que celebró y que incrementó su patrimonio, mal puede ahora pretender que el Estado asuma las pérdidas que ha sufrido; siendo claro entonces que se encuentran en el deber jurídico de soportar tales pérdidas al ser esto el producto exclusivo de su conducta; cabe mencionar ante su Despacho que si el Demandante se encontraba obnubilado por las ganancias, porque estas no le generaron algún tipo de incertidumbre la cual le permitiera dimensionar que no era algo tan factible, para un negocio sostenible el cual no generara en algún momento pérdidas.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que se demandan indemnizar así como su antijuridicidad, y por ende la inexistencia de uno de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por el demandante.

7.3 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

Ausencia de responsabilidad de la superintendencia.

No existe nexo causal que vincule la responsabilidad de esta Superintendencia, toda vez que es claro el incumplimiento de las obligaciones de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, las cuales no provienen de la omisión en el ejercicio de sus funciones, sino de una falta.

Lo anterior, se desprende de los mismos argumentos de la demanda, toda vez que la pretensión se funda en responsabilizar a las entidades demandadas de los perjuicios causados por el no pago de los dineros invertidos en la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S para la adquisición de cartera de crédito, representada en pagarés-libranzas.

No obstante que las sumas reclamadas provienen del incumplimiento de un contrato de compraventa de cartera suscrito con la Sociedad precitada, lo que pretende el demandante es endilgar una responsabilidad objetiva encabeza del Estado a través de las Superintendencias Financiera de Colombia, de Sociedades y de la Economía Solidaria, a título de falla en el servicio por la supuesta omisión en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que debían ejercer, las dos primeras, a la Sociedad ELITE INTERNACIONAL

22





AMERICAS S.A.S, y esta última, la Supersolidaria a las cooperativas supuestamente involucradas en la venta de pagarés-libranzas; Cooperativas que no han sido debidamente identificadas por el Demandante.

TESIS JURISPRUDENCIAL

La Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene claro que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 2 de mayo de 2002 señaló:

«El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta imputada al Estado, mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado».

15

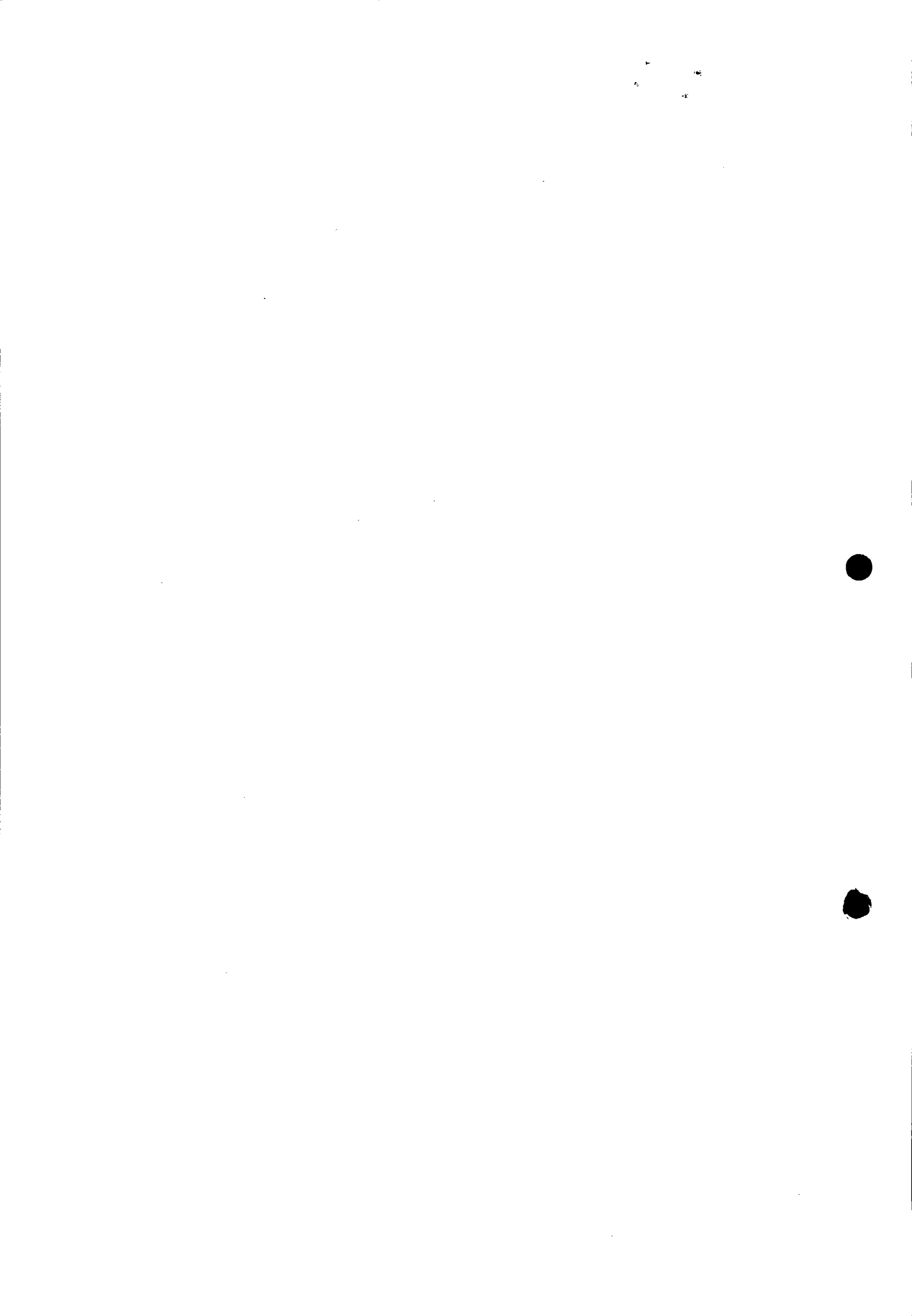
Bajo estas circunstancias, queda claro que si hubo responsables en el mal manejo administrativo de las cooperativas, supuestamente involucradas en la compraventa de cartera base de la presente demanda, tal hecho no debe ser imputado a este Ente de Supervisión, como quiera que el control de las entidades de la economía solidaria sujetas a su vigilancia, como lo indica la Ley 79 de 1988, corresponde en primer lugar a sus propios asociados, a través de los órganos de administración y control (Consejo de Administración, Gerente y Junta de Vigilancia), la Superintendencia de la Economía Solidaria, por mera disposición legal, NO COADMINISTRA con sus vigiladas (Artículo 151, Ley 79 de 1988).

7.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO RECLAMADO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, *«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas».* (se resalta)

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sostenido que para que exista la responsabilidad en cabeza del Estado, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente.

El tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su obra el DAÑO, primera edición 1998, Universidad Externado de Colombia, señala:





«El daño, es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad:

Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que sin perjuicio no hay responsabilidad (...)

El daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, y que, al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure. Como se observa, la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta la acción en responsabilidad, e impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño, no procede declarar la responsabilidad, esto por cuanto el daño es requisito indispensable, pero no suficiente para que se declare la responsabilidad.

En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño; es lo que ocurre en dos hipótesis: El daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exoneratorias; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre» (subrayado y resaltado fuera del texto).

En el presente caso, no hay daño que reparar en razón a que las obligaciones base de la presente, forman parte de las acreencias propias de la liquidación de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, en la cual se presume que el demandante se debió haber hecho parte dentro del proceso de liquidación, lo cual indica que es improcedente la presente demanda, por no ser el medio idóneo para reclamar.

16

7.5 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Vale la pena traer al caso el fallo proferido por el Juzgado de Descongestión de Florencia, el 27 de marzo de 2014, dentro de la Reparación Directa 2011-00109, accionante FANCIMAN MUÑOZ PEÑA Y OTROS y demandadas la NACIÓN- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DMG GRUPO HOLDING EN LIQUIDACIÓN.

En esta sentencia se hace referencia a la decisión del 05 de agosto de 2013, del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Demandante: Gonzalo León Olaya y otros, demandada: Superintendencia Financiera y otros, expediente 2000-422, en la que se señaló:

A. Culpa exclusiva de la víctima:

«Como ha quedado expuesto, no se logró probar la responsabilidad de las entidades demandadas en el daño que sufrieron los accionantes, caben unas últimas reflexiones alrededor de la actuación de cada uno de los integrantes de la parte actora, quienes actuaron por su propia voluntad entregando sus bienes a un tercero.

100
100
100





Lo primero es señalar que ninguna prueba indica que a los actores les fue ejercida coacción de tal entidad capaz de anular la expresión de su consentimiento en la entrega del dinero que perdieron, lo cual permite considerar que fueron parte activa del daño.

La doctrina y la jurisprudencia en múltiples ocasiones se han referido al principio general de derecho, consistente en que nadie puede alegar su culpa en provecho, cuando se trata de personas capaces de auto determinarse y que podían evitarla ocurrencia de lo que en voces del Código Civil se denomina culpa o descuido levísimo que supone "la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes..."

(...) Los ciudadanos demandantes varias veces señalan que invirtieron incluso los ahorros de toda una vida de trabajo, lo cual de ordinario reclama un cierto grado de cuidado de ese patrimonio que costó gran esfuerzo conseguir. En esa medida pudo haberse obtenido mayor información por parte de los mal denominados inversionistas acerca de la legalidad del negocio que se les ofrecía o de las autorizaciones con el que este contaba, pues los intereses y ganancias ofrecidas, desbordaban cualquier ganancia lícita incluso para el sistema financiero, que fácilmente podría haber alertado a los ciudadanos a blindarse de conductas, por lo menos dudosas, es decir que el conocimiento ordinario de la ganancia normal y lícita de un negocio tendría que haber generado mayor precaución al entregar el dinero, traducido a la posibilidad de prever el daño a través de su desarrollo mental y conocimiento de los hechos....

De otro lado esa actuación proveniente de la libertad de actuar del ciudadano, que finalmente dio lugar a la producción del daño, tiene implícito en el actual modelo del Estado, el derecho de disponer de sus bienes y de su patrimonio, sin injerencia de las autoridades pues ello vulneraría derechos fundamentales, mucho más cuando tales dineros fueron entregados a un tercero que no se encontraba bajo el control del Estado, es decir no se encontraba en juego el Principio de confianza legítima»

En el caso bajo examen, no le era desconocido al demandante que con la compra de créditos a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S estaba adquiriendo un activo de riesgo, pues conocía y entendía que se trataba de la compra de deudas adquiridas por dicha sociedad de personas operadoras de libranzas desconocidas y ajenas a las partes del contrato.

Habría que observarse en este caso, las condiciones en las que se comprometió tanto el vendedor como el comprador al momento de suscribir el contrato, en razón a que tal situación está involucrada en el escenario de las relaciones eminentemente contractuales surgidas entre la ENDOSANTE y el ENDOSATARIO, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual las partes contratantes pueden válida y libremente acordar los términos y condiciones, pues no puede desconocerse que de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, existiendo en todo caso solo las limitaciones impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres, lo cual no es de competencia de esta jurisdicción.

La jurisprudencia de las altas Cortes ha sido clara en señalar que: "dentro de las funciones de inspección control y vigilancia a cargo del Estado, debe destacarse que las mismas consisten en evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad de intermediación, no así de asegurar la protección individual hasta el último riesgo y hasta la más imprevisible amenaza..."

1
2
3





Tratándose de las entidades de la economía solidaria sujetas a la vigilancia de esta Superintendencia, dada su naturaleza, son autónomas, auto controladas y autogobernadas por sus propios asociados, de ahí, que estas organizaciones se rigen, además de la Ley 79 de 1988, por sus propios estatutos y reglamentos, los cuales constituyen la regulación interna, donde se fijan entre otros, los procedimientos para el ingreso, retiro y exclusión de sus asociados, así como lo relacionado con el otorgamiento de créditos y compraventa de cartera.

A esta Superintendencia no le está permitido por expresa disposición del legislador, interferir o inmiscuirse en la esfera privada del ente social, administrando o cogestionando, pretendiendo desconocer que las organizaciones de la economía solidaria, en virtud del principio de autogestión son autogobernadas y autocontroladas por sus propios asociados, pues es bien sabido que las funciones de inspección, control y vigilancia no conllevan a evitar que se concreten los riesgos propios de la actividad, ni la de asegurar la protección individual de los intereses de sus administrados.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado tiene claro, que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de responsabilidad, incluida, por supuesto, la relación causal, mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, que como en el caso que nos ocupa se manifiesta en la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, cuyas únicas protagonistas son la parte demandante y la sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S

7.6 EL HECHO DE UN TERCERO- ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S

Los daños reclamados por la accionante, de ser ciertos, no deben ser imputados a las entidades demandadas, sino a la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, en razón a que no es desconocido que, con sus operaciones encubiertas, ejecutó operaciones de captación de dineros no autorizadas con terceros a través de la compraventa de créditos representada en cartera bajo la modalidad de Libranza.

7.7 LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE

La acción de reparación directa no es el medio para hacer efectivos los perjuicios reclamados, en razón a que estamos en presencia de una obligación a cargo de la Sociedad ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S., la cual debe hacerse efectiva a través del proceso de liquidación de la sociedad, dentro de los términos y en las oportunidades señaladas por la Ley.

En el caso preciso, se presume que el demandante debió hacerse parte dentro del proceso de liquidación de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S con el fin de hacer efectivo sus derechos, que como bien puede verse, son los mismos que el demandante pretende hacer efectivos a través de las entidades públicas demandadas como daños y perjuicios, desconociendo que el proceso de liquidación forzosa, es un proceso concursal y universal, en el que debe prevalecer la igualdad de sus acreedores.



Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender el demandante que a través del medio de control de reparación directa le sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a ELITE S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

7.8 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo excepción genérica, según la cual el Código General del Proceso, hace referencia a cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o cualquier otra circunstancia que la ley considere que la responsabilidad de mi representada no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito a su Despacho, se declaren infundadas las pretensiones del demandante y se le condene en costas del proceso.

VIII. PRONUNCIAMIENTO PRUEBAS DE OFICIO REQUERIDAS POR EL DEMANDANTE

1. Con referencia a las pruebas requeridas por el demandante el señor ANDRÉS GIL dentro del cuerpo de la demanda solicita se nos oficie para allegar al Despacho relación de los pagaré/libranza, cooperativas que ofrecían y vendieron títulos a ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS y que fueron objeto de vigilancia y control de esta Entidad, al respecto indicamos que el Demandante no hace alusión a las Cooperativas de las cuales requiere se allegue información; adicionalmente esta información se deberá solicitar al liquidadora o al agente interventor, toda vez que esta entidad no tiene relación alguna con Elite.
2. Con referencia a la prueba relacionada con la solicitud de allegar las actas de auditoria a las cooperativas que vendieron los títulos, informes contables, financieros económicos de las cooperativas que vendieron títulos/pagaré, indicamos que la información básica para poder aportar las pruebas no se suministra por cuanto el Demandante no hace alusión a las cooperativas, como tampoco aporta los respectivos títulos/pagaré para de esta manera indagar sobre la información pedida adicionalmente esta información se deberá solicitar al liquidadora o al agente interventor, toda vez que esta entidad no tiene relación alguna con Elite.

IX. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicitamos al Honorable Despacho, decretar las siguientes pruebas:

- 8.1 Exhortar al agente liquidador de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S, en los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso que remita la Resolución o documento, mediante el la cual reconoció al señor Andrés Gil, como acreedor de ELITE INTERNACIONAL AMERICAS S.A.S. y los valores monetarios que le han reconocido y pagado a la fecha.

12





8.2 Interrogatorio de parte: En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para INTERROGAR bajo la gravedad de juramento al demandante en este proceso el señor ÁNDRES GIL, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia del medio de control de reparación directa y quienes serán citados a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado CGP

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7 31 - 10, piso 16. Edificio Bancolombia de Bogotá, D.C

Teléfono: 7560557 Extensiones 10121 y 10219

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

Atentamente


KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO
C.C. 1.023.897.824 de Bogotá
T.P. 224.024 del C.S.J.
Celular 3506600264

L
R



100



Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
SECCIÓN TERCERA
E.S.D.

REFERENCIA: PODER
RADICACIÓN: 110013343061201900271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS GIL
DEMANDADO: SUPERSOCIEDADES – NACIÓN Y OTROS

NOTARIA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN DEL FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 3º RESOLUCIÓN 5467 de 1995 S.M.P.

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 y T.P.158.467 del C.S.J., actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Resolución 2019410000635 del 1 de febrero de 2019 y 2016110000365 del 29 de enero de 2016, con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente además, con fundamento en el artículo 244 del Código General del Proceso a la Doctora **KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO**, mayor de edad, vecina y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.897.824 de Bogotá D.C y T.P. No. 224.024 expedida por del C.S.J., para que acuda ante su despacho, represente y asuma la defensa de los derechos e intereses de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** en el proceso de la referencia

La doctora **KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO**, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, conciliar si hubiere lugar a ello, teniendo en cuenta el concepto previo del Comité de Conciliación de la Supersolidaria, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos e incidentes de nulidad, contestar la demanda, proponer excepciones, presentar alegatos y, en general, todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de su mandato.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Del Honorable juez,

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ

C.C. No. 91.514.757
T.P.158.467 del C.S.J

Acepto,

Katherin Johanna Beltrán Pico
KATHERIN JOHANNA BELTRÁN PICO
C.C.1.023.897.824 de Bogotá D.C.
T.P. 224.024 del C.S.J.

NOTARIA 38

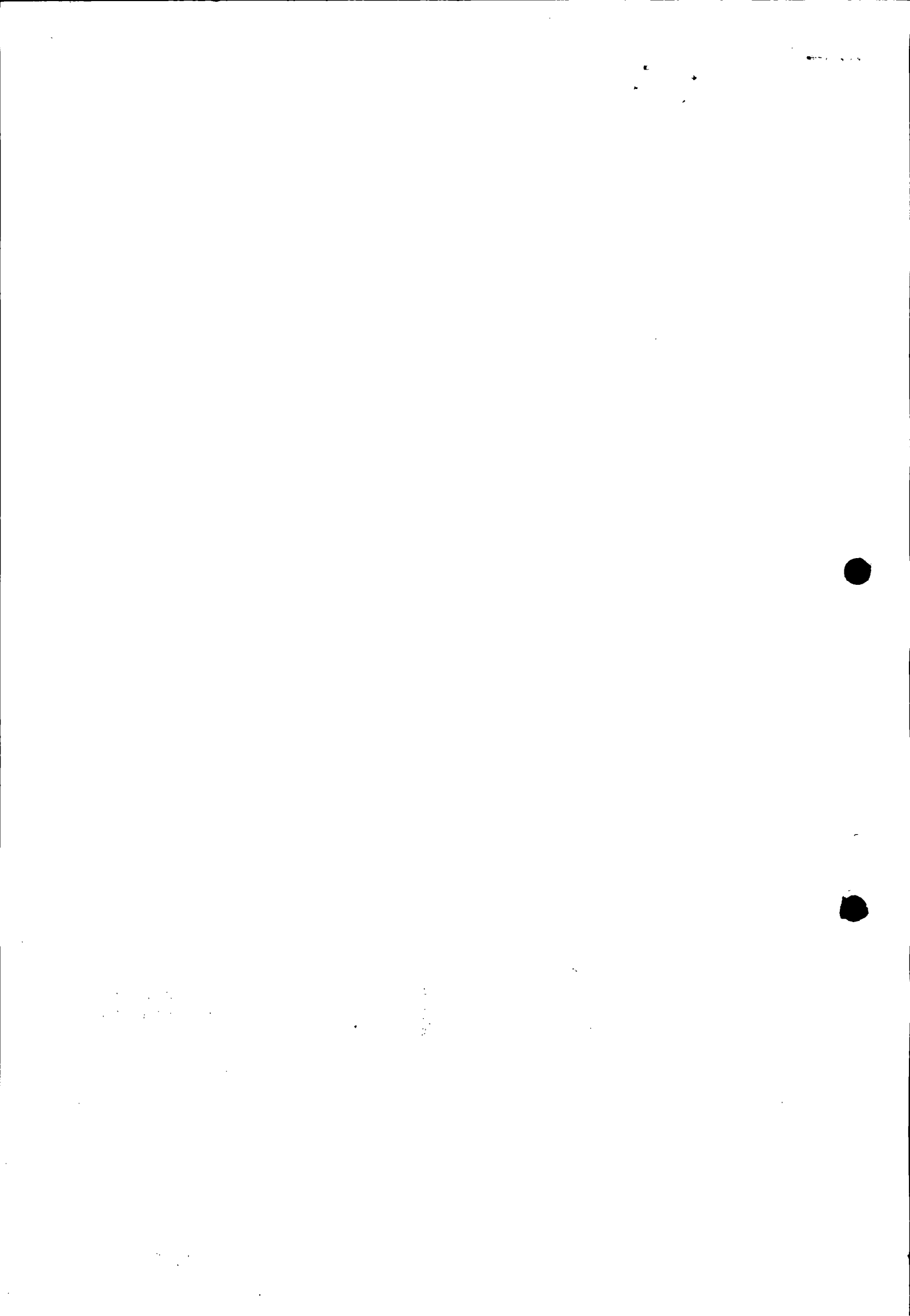
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. da fe que en el anterior escrito fué presentado personalmente por **Lopez Gomez Juan Carlos** quien exhibió la C.C. No. **91514757** y Tarjeta Profesional No. **158467** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya. **24 ENE 2020**

(Art 68 Dec. 960/70) Bogotá D.C.



21





SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
RESOLUCIÓN 2019410000635 DE

01 de febrero de 2019

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 3° y 12° del artículo 5° del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, Decreto 1710 del 4 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 3 del artículo 5 del decreto 186 de 2004, prevé como función del Superintendente "Expedir los actos administrativos y los reglamentos y manuales o instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Superintendencia."

Que el numeral 12 del artículo 5 del decreto 186 de 2004, establece que corresponde al Superintendente de la Economía Solidaria "Nombrar, remover y distribuir los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales".

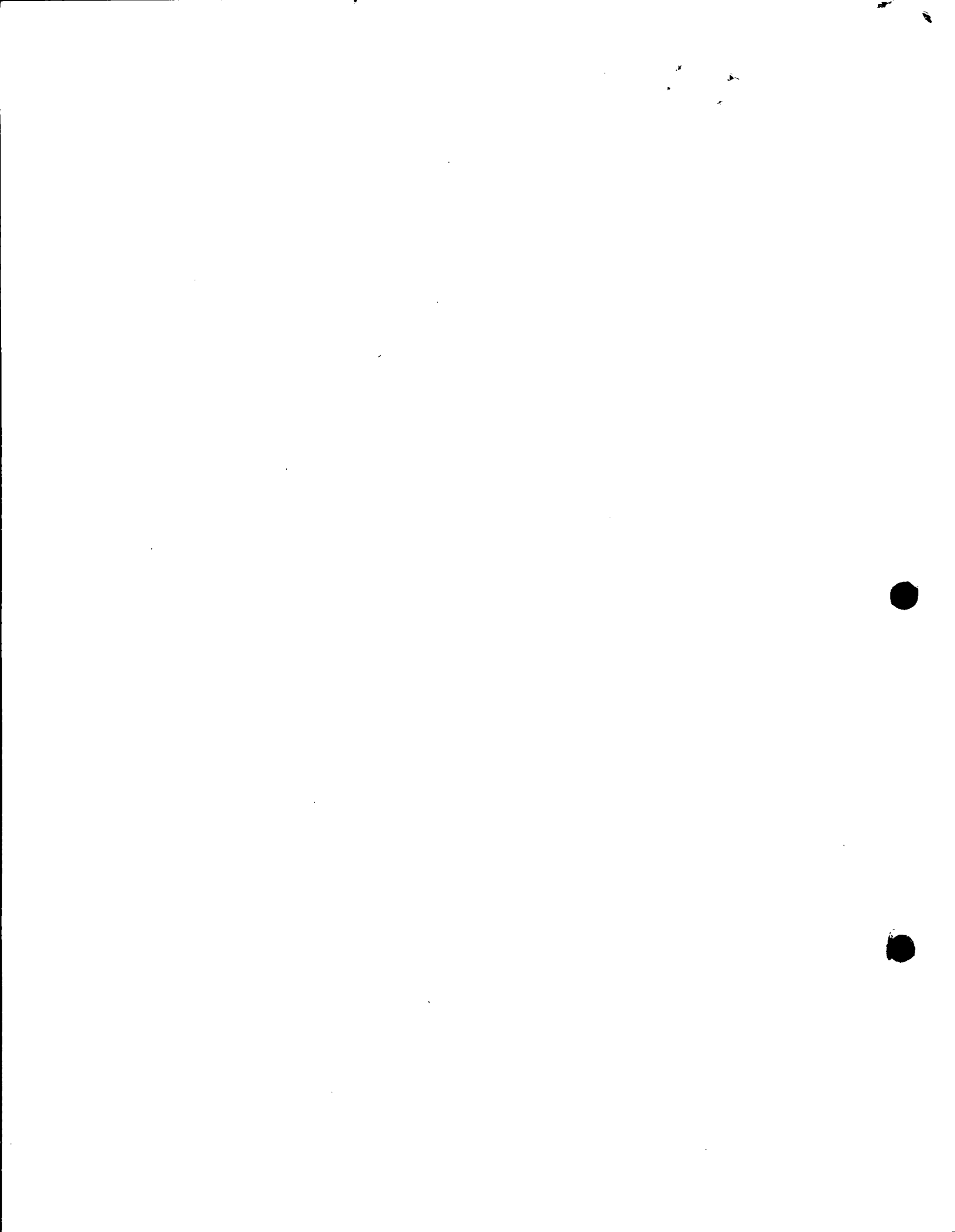
Que en el Acta de Selección Definitiva del 31 de enero de 2019, se certificó que analizada la hoja de vida del doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.514.757, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 13**, de la Planta global de la Superintendencia de la Economía Solidaria, distribuido actualmente en la Oficina Asesora Jurídica, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, en concordancia con el decreto 1083 de 2015 que tiene por objeto reglamentar las competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Que la Secretaria General de la Entidad verificó que se surtió el proceso meritocrático del Departamento Administrativo de la Función Pública, la publicación de la hoja de vida en las páginas web de la Presidencia de la República y de la Entidad.

Que los costos que ocasione el presente nombramiento provisional se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°819 de la vigencia 2019.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,



Continuación de la Resolución Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario al doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.514.757, en el empleo de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 13**, cargo que es de libre nombramiento y remoción, ubicado transitoriamente en la Oficina Asesora Jurídica con una asignación básica mensual actual de \$7.405.986.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar al doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GOMÉZ**, del contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

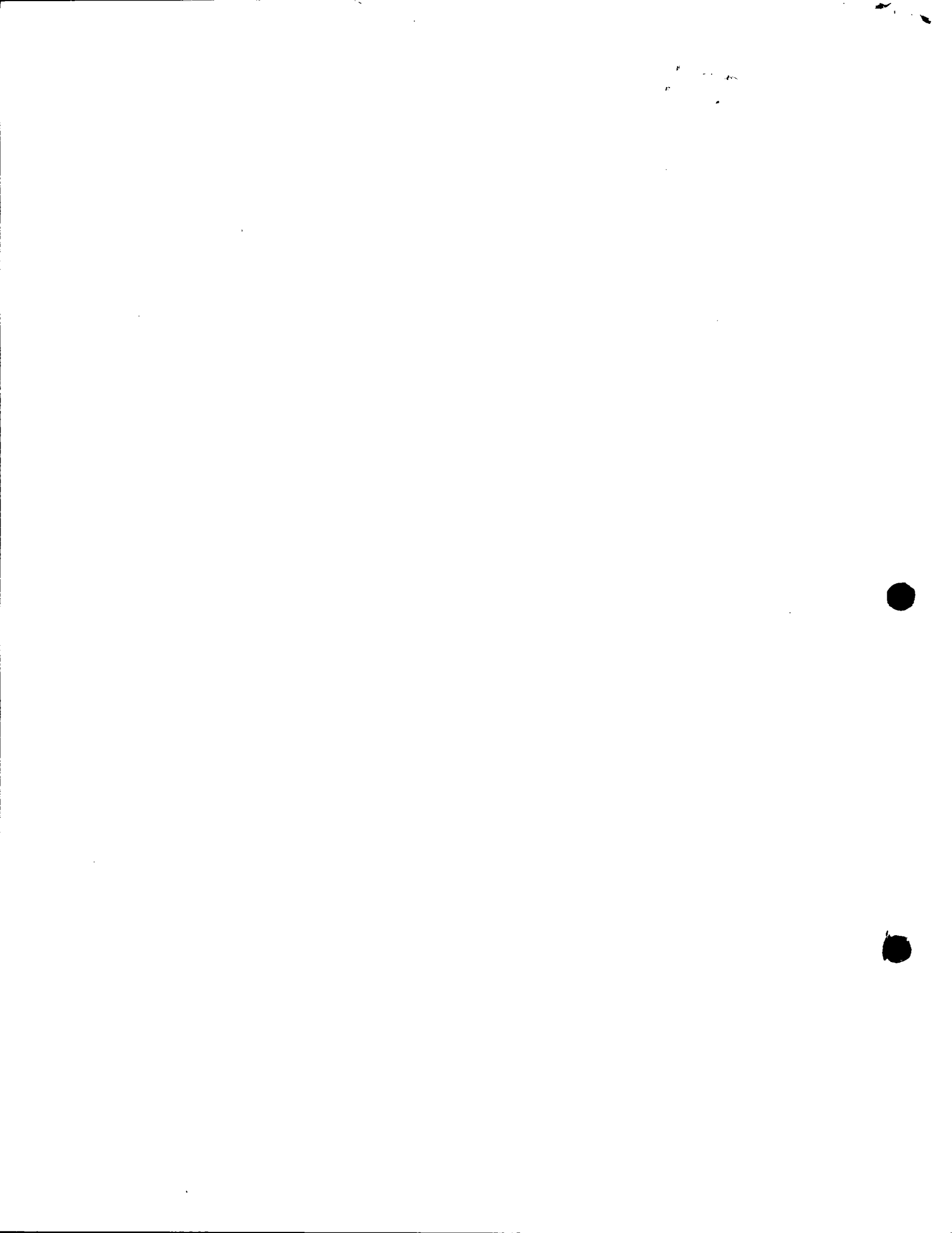
Dada en Bogotá, D.C., a los
01 de febrero de 2019


RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: **OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ**
Revisó: Katherine Luna Patiño

RECIBI
9514757
1/02/19

23



REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2016110000365 DE

29 de enero de 2016

Por la cual Delega la función de Representación Judicial y Extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.

LA SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 5, del artículo 5, del Decreto 186 de 2004; artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y Decreto 33 del 12 de enero de 2016 y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral 5, del artículo 5, del Decreto 186 de 2004, corresponde al Superintendente *representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia y nombrar los apoderados especiales que demanden la mejor defensa de los intereses de la entidad.*

SEGUNDO: El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que *las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones provistas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.*

TERCERO: El numeral 2, del artículo 6, del Decreto 186 de 2004 confiere el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de *representar jurídicamente a la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder que le otorgue el Superintendente.*

CUARTO: Mediante Decreto 33 del 12 de enero de 2016, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fue nombrada en el cargo de Superintendente la doctora MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.810.027.

QUINTO: Acorde con las facultades legales ya citadas, es necesario que la Superintendente delegue la función de Representación Judicial y Extrajudicial al funcionario que ejerce el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 13, para que lidere la defensa de la Superintendencia y en general desarrolle todas las actuaciones necesarias en procura de salvaguardar los intereses de esta entidad.

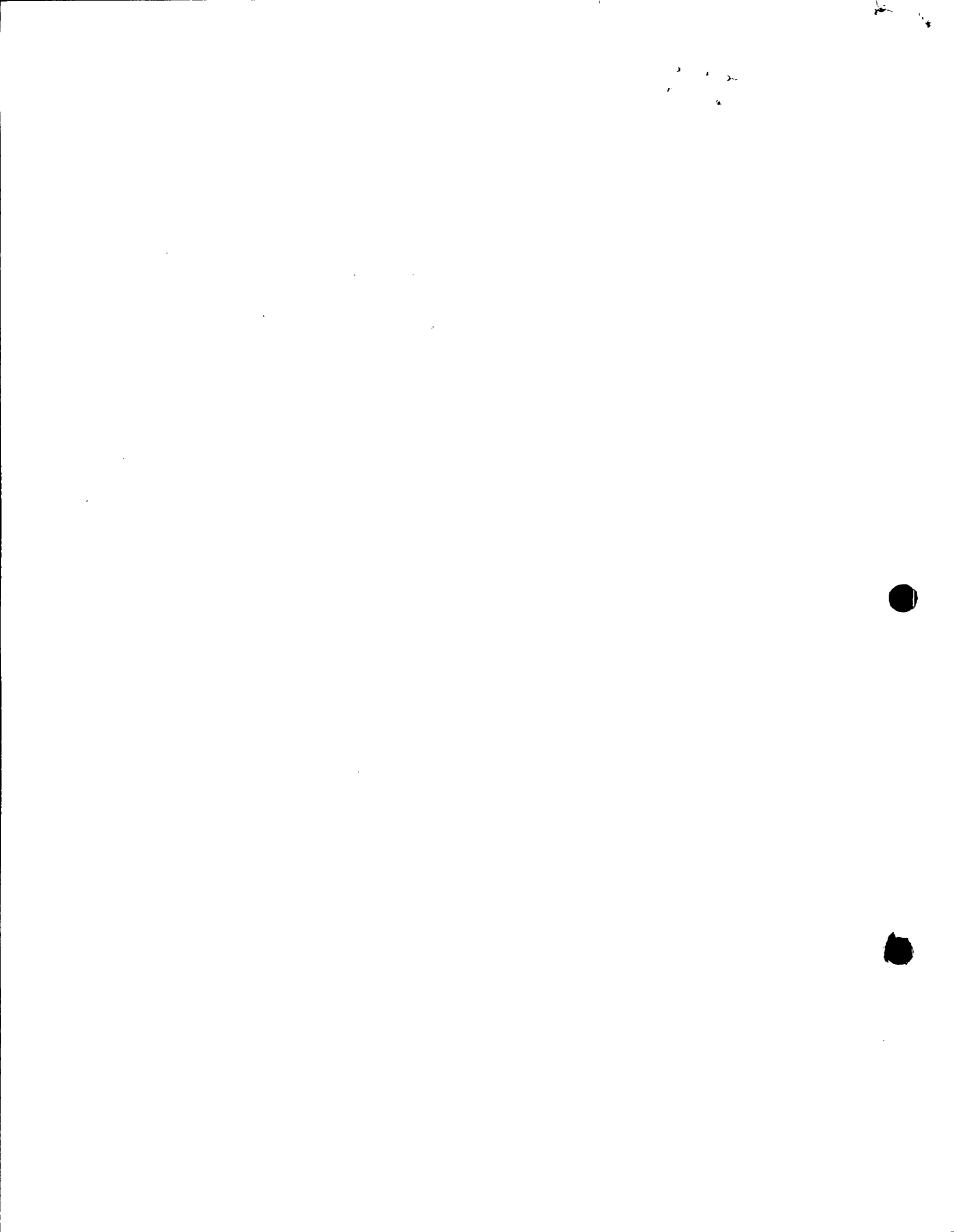
En mérito de lo expuesto,

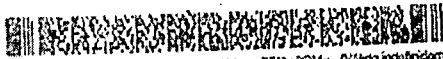
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 13, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la función atribuida a la Superintendente relacionada con la Representación Judicial y Extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con ocasión de la citada Delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tendrá las siguientes facultades:

24





Identificador: 11X604W0F iAS1 mVtU kyw TTIV 2CM* (Número individualizado)
 Copia en papel auténtica de documento electrónico.
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://superpoliza.administracionelectronica.net/SeccElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO 201611000365 DE 29 de enero de 2016

Página 2 de 2

Continuación de la Resolución por la cual Delega la función de Representación Judicial y Extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.

- i) Adelantar todas las actuaciones necesarias para la defensa Judicial y Extrajudicial de la Superintendencia, en el curso de los procesos judiciales adelantados por las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público, en los que la Superintendencia actúa en calidad de sujeto procesal, tales como: Notificarse de los autos admisorios de demandas y demás providencias; conciliar judicial y extrajudicialmente; presentar demandas; contestar demandas; presentar excepciones, incidentes, nulidades; aportar pruebas, participar en las diligencias de éstas y objetarlas cuando lo estime pertinente; participar en audiencias; presentar alegatos; presentar los recursos ordinarios y extraordinarios de Ley; recibir, desistir, sustituir, transgír, reasumir; renunciar y, en general, adelantar todo tipo de actuación, conexas, accesorias o complementarias, necesaria para la óptima defensa de los intereses de la Superintendencia.
- ii) Nombrar y constituir apoderados que representen a la Superintendencia, en casos actuales o futuros, ante las entidades enunciadas en el artículo anterior. Para lo cual, éstos gozarán de las facultades que la Ley otorga al poderdante en la medida que lo requieran para la adecuada defensa de la Superintendencia; así como para que sustituyan y revocuen sustituciones y, en general, para que asuman la personería de la Superintendencia, siempre que lo así lo estime conveniente el poderdante.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
 Dada en Bogotá, D.C., a los
 29 de enero de 2016

Mariana Gutiérrez D.
MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
 Superintendente

Proyectó: FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH
 Revisó: MONICA LILIANA RUIZ CARDENAS

75

